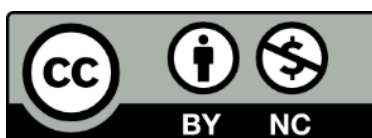


LA DIAN TIENE FACULTAD PARA DETERMINAR SI UN CONTRATO DE SERVICIOS
O COMERCIAL, ES UN CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD, EN EL CONTEXTO DEL
IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)
PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO



LUNA ARABELLA FLÓREZ FARFÁN



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
ESPECIALIZACIÓN DERECHO TRIBUTARIO
SEDE VILLAVICENCIO

2019

LA DIAN TIENE FACULTAD PARA DETERMINAR SI UN CONTRATO DE SERVICIOS
O COMERCIAL, ES UN CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD, EN EL CONTEXTO DEL
IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)
PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO

LUNA ARABELLA FLÓREZ FARFÁN

Artículo presentado como requisito para optar el título de Especialista en Derecho Tributario

Asesor

Mg. DIEGO ARMANDO GUERRERO GARCÍA

Magister en Derecho

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
ESPECIALIZACIÓN DERECHO TRIBUTARIO
SEDE VILLAVICENCIO

2019

Autoridades Académicas

P. José Gabriel MESA ANGULO, O. P.

Rector General

P. Eduardo GONZÁLEZ GIL, O. P.

Vicerrector Académico General

P. José Antonio BALAGUERA CEPEDA, O.P.

Rector Sede Villavicencio

P. Rodrigo GARCÍA JARA, O.P.

Vicerrector Académico Sede Villavicencio

Adm. JULIETH ANDREA SIERRA TOBÓN

Secretaria de División Sede Villavicencio

Doc. SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO

Decana de la Facultad de Derecho

Notas de Aceptación

SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO

Decana de la Facultad de Derecho

GUSTAVO ADOLFO PARDO ROBAYO

Coordinador Especialización en Derecho Tributario

DIEGO ARMANDO GUERRERO GARCÍA

Director trabajo de grado

Villavicencio, noviembre de 2019

Contenido

Resumen.....	6
Abstract	6
Introducción	7
Planteamiento del problema.....	7
Capítulo I. Principio Separación de poderes e Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) para la formalización y la generación de empleo de la Ley de Financiamiento.....	8
Capítulo II. 5.1 Contrato Realidad e Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) para la formalización y la generación de empleo.....	13
Conclusiones	17
Referencias bibliográficas.....	18

Resumen

La DIAN está facultada para establecer la configuración de un contrato de trabajo realidad, actividad propia de los jueces laborales, en el caso de los sujetos que no pueden optar por el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) para la formalización y la generación de empleo, en el marco del numeral 3 artículo 906 del Estatuto Tributario Nacional (Estatuto Tributario, 2002, Art. 906). Se tiene en cuenta los conceptos de la separación de poderes a través de la historia, especialmente el poder judicial en su marco jurisdiccional, y la competencia de los jueces laborales, respecto del contrato realidad. Igualmente se hace referencia a la definición del contrato laboral, del contrato realidad y los elementos del Régimen Simple de Tributación (Simple).

Palabras clave: Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), contrato realidad, juez laboral.

Abstract

The DIAN is empowered to establish the configuration of a reality employment contract, an activity of labour judges, in the case of subjects who cannot opt for the Unified Tax under the Simple Taxation Regime (Simple) for employment generation, under the numeral 3 article 906 of the National Tax Statute (Tax Statute, 2002, Art. 906). It takes into account the concepts of separation of powers throughout history, especially the judiciary in its judicial framework, and the jurisdiction of labour judges, with regard to the actual contract. It also refers to the definition of the employment contract, the actual contract and the elements of the Simple Simple Taxation Regime.

Keywords: Unified Tax under the Simple Taxation Regime (Simple), contract actually, labor judge.

Introducción

El presente estudio conlleva a analizar si la DIAN está facultada para establecer la configuración de un contrato de trabajo realidad, actividad propia de los jueces laborales, en el caso de los sujetos que no pueden optar por el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) para la formalización y la generación de empleo, en el marco del numeral 3 artículo 906 del Estatuto Tributario Nacional (Estatuto Tributario, 2002, Art. 906).

Debe analizarse la separación de poderes del Estado, propios de un Estado Social de Derecho, en donde para lograr un equilibrio a favor del conglomerado social, el poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial deben tener completa independencia y autonomía.

El contrato realidad debe conocerse como la oportunidad para solicitar el reconocimiento de prestaciones sociales e indemnizaciones, propios de un contrato laboral, reconocimiento que se logra a través de un proceso judicial, ante la jurisdicción ordinaria y jueces laborales.

Es posible que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de su unidad administrativa DIAN, no dimensionara la literalidad del numeral 3 artículo 906 del Estatuto Tributario Nacional, al manifestar dentro de los límites de los contribuyentes que no se pueden acoger al Régimen Simple de tributación, la configuración de un contrato realidad, como quiera que no es competencia de esta entidad del orden administrativo, violaría la independencia de los poderes del Estado.

Planteamiento del problema

El propósito de este estudio es analizar si la DIAN está facultada para establecer la configuración de un contrato de trabajo realidad, actividad propia de los Jueces laborales, en el caso de los sujetos que no pueden optar por el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) para la formalización y la generación de empleo, en el marco del numeral 3 artículo 906 del Estatuto Tributario Nacional (Estatuto Tributario, 2002, Art. 906).

Capítulo I. Principio Separación de poderes e Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) para la formalización y la generación de empleo de la Ley de Financiamiento.

La separación de poderes en un Estado de Derecho tiene relevancia absoluta la división de las funciones estatales a fin de garantizar a toda la comunidad un gobierno justo y sin abusos, para equilibrar con independencia la administración pública, conforme lo establece la Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 113, que reza:

Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines (Const. 1991, Art. 113).

Aristóteles, fue uno de los primeros en referirse a la división de poderes dentro del Estado, en su libro (Política, Siglo IV a. C.), marco literario, en donde sustentó la división de la soberanía en cabeza del senado, el tribunal y el magisterio, ya anticipando la distribución de funciones, como principio ideal del Estado.

John Locke, precisa la separación de poderes como un sistema político ideal, teoría que dejó plasmada en su escrito (Segundo Tratado sobre el gobierno civil, 1690), estableciendo un Poder Legislativo creador de leyes, un Poder Ejecutivo que tiene como tarea vigilar el cumplimiento de las leyes y un Poder Federativo encargado de las relaciones internacionales, limitantes del Parlamento y del Rey. A pesar de la autonomía de cada poder en la consecución de un buen gobierno, John Locke, manifestó que el poder legislativo era la principal fuente socia, ya que tenía su raíz en el conglomerado.

El poder ejecutivo tiene como funciones primordiales la administración del Estado, desarrollar políticas públicas, representar al país en el orden internacional, el poder legislativo tiene como

objetivo y función principal la creación de leyes y el poder judicial tiene como tarea primordial la administración de justicia.

Montesquieu, afirmaba en su teoría de la división de poderes:

En cada Estado hay tres clases de poderes: el legislativo, el ejecutivo de las cosas pertenecientes al derecho de gentes, y el ejecutivo de las que pertenecen al civil. Por el primero, el príncipe o el magistrado hace las leyes para cierto tiempo o para siempre, y corrige o deroga las que están hechas. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadores, establece la seguridad y previene las invasiones; y por el tercero, castiga los crímenes o decide las contiendas de los particulares. Este último se llamará poder judicial; y el otro, simplemente, poder ejecutivo del Estado (...). Cuando los poderes legislativo y ejecutivo se hallan reunidos en una misma persona o corporación, entonces no hay libertad, porque es de temer que el monarca o el senado hagan leyes tiránicas para ejecutarlas del mismo modo. Así sucede también cuando el poder judicial no está separado del poder legislativo y del ejecutivo. Estando unido al primero, el imperio sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, por ser uno mismo el juez y el legislador y, estando unido al segundo, sería tiránico, por cuanto gozaría el juez de la fuerza misma que un agresor. En el Estado en que un hombre solo, o una sola corporación de próceres, o de nobles, o del pueblo administrase los tres poderes, y tuviese la facultad de hacer las leyes, de ejecutar las resoluciones públicas y de juzgar los crímenes y contiendas de los particulares, todo se perdería enteramente (Montesquieu, 1748).

La Corte Constitucional ha evidenciado en el principio de separación de poderes, dos Modelos básicos. Como primer modelo se tiene el estático, que se funda específicamente en el límite del poder, como regla básica para el desempeño de sus funciones debidamente establecidas en la Ley y la Constitución, como fuentes de derecho. Y como segundo modelo denominado “frenos y contrapesos”, contrario al primer modelo, obliga a los diferentes órganos del poder a controlarse entre ellos, lo que proporciona un equilibrio político al Estado. (Sentencia C-630/14, Corte Constitucional)

Dentro de la rama ejecutiva, para el caso que ocupa, se encuentra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y su entidad adscrita La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), creada como unidad administrativa a través del Decreto 2117 de 1992, y tiene como objeto:

Coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias, los derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad (Decreto 2117, 1992).

Ahora bien, la rama judicial tiene como función, el especial encargo de administrar justicia, es decir la aplicabilidad de las leyes a través de sus diferentes jurisdicciones, entre otras, la jurisdicción ordinaria, específicamente y para el caso que nos ocupa, encontramos la competencia en materia laboral, responsabilidad que recae en los jueces laborales y de seguridad social.

Tenemos que la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, y esa facultad debe serles atribuida por la ley o puede derivarse de la voluntad de las partes. A partir de estas sucintas definiciones se relaciona a continuación pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que permite ampliar el concepto:

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales.

De otro lado se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según

la ley y la doctrina para atribuirle a los jueces el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional; para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos, los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2019).

En razón a lo anterior, podemos observar que se tiene plenamente establecido la jurisdicción y la competencia, que al caso que nos ocupa, aplica a los jueces laborales, encargados dentro de otros asuntos, de la declaratoria a través de una sentencia judicial, de un contrato realidad, a través de un debido proceso, con las garantías propias de los procedimientos respetando los principios constitucionales.

En este contexto, el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) para la formalización y la generación de empleo de la Ley de Financiamiento Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 llamada Ley de Financiamiento, incorporó al Estatuto Tributario Nacional, en su libro Octavo, artículo 903 y siguientes, el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) para la formalización y la generación de empleo, el cual es un modelo de tributación opcional de determinación integral, que sustituye el impuesto de Renta, Impuesto al consumo e Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y sobretasa Bomberil, que integra aportes del empleador a pensiones mediante el mecanismo de crédito tributario (Estatuto Tributario, 2002, Art. 903).

Por otra parte, y como lo indica el artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional:

A partir del 1 de enero de 2019 el impuesto unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los

contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Libro (Estatuto Tributario, 2002, Art. 903).

En efecto se tiene como hecho generador de este nuevo impuesto la obtención de ingresos susceptibles de incrementar el patrimonio, como base gravable la totalidad de ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable, para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, se mantiene la autonomía de los municipios para definir el hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, como sujetos pasivos pueden serlo las personas naturales y jurídicas que cumplan los siguientes requisitos: 1. persona natural que desarrolle una empresa o persona jurídica en la que sus accionistas o socios sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia 2. Que los ingresos brutos fiscales del año anterior, ordinarios o extraordinarios, sean inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las PJ nuevas, su inscripción estará condicionada a los ingresos del año 3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades inscritas en el SIMPLE, los límites máximos de ingresos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas 4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10 % en una o varias sociedades NO inscritas en el SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades (Estatuto Tributario, 2002, Art. 905).

También la ley especificó quienes no podían acogerse al nuevo régimen de tributación, dentro de las cuales figuran en el numeral 3 del artículo 906 del Estatuto Tributario Nacional a las “personas naturales residentes que en el ejercicio de sus actividades configuren elementos propios de contrato laboral o relación legal y reglamentaria” (Estatuto Tributario, 2002, Art. 906).

Lo mencionado en el párrafo anterior, hace pensar que dentro de las funciones de administración y fiscalización de los impuestos del orden nacional, bajo el marco del Régimen Especial de Tributación, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, debe verificar si el sujeto pasivo que se quiera acoger al mencionado régimen, configura un contrato realidad, acción propia y exclusiva de un juez laboral, es decir que es competencia y función de la rama

judicial y no de la rama ejecutiva, teniendo en cuenta que la DIAN es una unidad administrativa especial, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Capítulo II. 5.1 Contrato Realidad e Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) para la formalización y la generación de empleo

La importancia del trabajo como un derecho y una garantía fundamental, quedo plasmada en la Constitución de 1991, en el artículo primero, junto con la dignidad humana y la solidaridad, dejando notablemente claro la relevancia del mismo en un Estado social de Derecho.

Así mismo la Carta Constitucional de 1991, revela en su artículo 53 los principios mínimos fundamentales para los trabajadores, que debe tener en cuenta el legislador en el momento de expedir la norma aplicable a los mismos.

El Código Sustantivo de Trabajo, regula lo relacionado a los contratos de trabajo, cuya definición se entiende en el desarrollo de los elementos esenciales del mismo:

ARTÍCULO 1º. El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 23.

Elementos esenciales:

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c) Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. (Ley 50,1990, art.1).

Ahora bien, el Código Sustantivo del Trabajo, legaliza el concepto de contrato realidad, donde literalmente expresa “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”(Ley 50,1990,art.24), sin embargo y bajo el amparo legal, establece que las personas quienes ostenten un contrato civil o comercial o preste servicios personales en desarrollo de una profesión liberal, debe probar la subordinación establecida como unos de los elementos del contrato de trabajo.

Con respecto al Contrato Realidad, es relevante profundizar sobre la tipología de los contratos, específicamente en lo relacionado con la vinculación realizada a través de la contratación por prestación de servicios, teniendo en cuenta que ha sido un tema que objeto de numerosos pronunciamientos, políticos, sociales, doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales en el ámbito nacional. Lo anterior teniendo en cuenta que en muchas oportunidades el uso de este tipo de contratación, por parte de las entidades se desnaturaliza y da origen a un contrato laboral.

El contrato de prestación de servicios profesionales, fue concebido como una herramienta de gestión para vincular de manera temporal a personas naturales a las entidades y así dar cumplimiento a su gestión con el fin de satisfacer las necesidades de interés general.

No obstante, lo anterior, este tipo de contratación eventualmente ha sido utilizada alterando el concepto legal y usándose para evitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, lo cual se refleja en el desmejoramiento de las condiciones económicas de los contratistas. En tal sentido este tipo de contratación se ha convertido en un tema que causa controversia en los distintos ámbitos institucionales del país, por la cantidad de discrepancias que se dan con respecto al campo laboral, de allí el incremento en los reclamos de los contratistas en las instancias judiciales, lo cual ha llevado a que durante la ejecución de las obligaciones contractuales, los supervisores y ordenadores del gasto deberán vigilar y garantizar la autonomía del contratista y del contrato, para no incurrir en conductas que puedan configurar subordinación del contratista y producir daño antijurídico para las entidades contratantes.

Ahora bien, es necesario precisar que un contrato de servicios no supone las mismas condiciones ni requisitos de un contrato laboral, puesto que, en el caso de un contrato de servicios,

la obligación es de hacer algo, mas no de cumplir un horario ni de tener una subordinación permanente, aunque en los dos casos, hay remuneración.

La Corte Constitucional en Sentencia C-386 del 5 de abril de 2000 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), expone el concepto de subordinación como elemento esencial, así:

La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos. (Corte Constitucional, C-386, 2000).

Una vez contextualizado el contrato realidad, se debe tener en cuenta que un juez laboral a través de un proceso judicial, es el único funcionario investido para declarar que una persona realmente tenía una vinculación laboral con su empleador, lo que acarrea consecuencias significativas en cuanto a las obligaciones prestacionales e indemnizaciones; teniendo esto presente, como pretende la DIAN pronunciarse a través de sus actos administrativos rechazando o aceptando a una persona bajo el nuevo régimen de tributación SIMPLE, y determinando si esta lo que realmente tiene o configura un contrato realidad.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, conforme a lo establecido en la Ley de financiamiento, deberá estudiar y aplicar lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia que hace referencia a “la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (Const., 1991, art. 53), como principio mínimo fundamental, al momento de terminar si quienes quieran acogerse al Régimen de tributación SIMPLE, cuentan con una relación laboral o legal y reglamentaria.

Pese a lo analizado en este trabajo de investigación, a través de comunicado número 41 del día 16 de octubre de 2019, la Corte Constitucional, informó la declaratoria de inexecutable de la Ley de Financiamiento, en razón a vicios en el procedimiento de aprobación de la ley.

La corte constitucional declaró la inexequibilidad de la ley de financiamiento en su integridad, por haberse desconocido en el curso del debate parlamentario los principios de publicidad y consecutividad. la declaratoria de la inexequibilidad producirá efectos a partir del 1º de enero de 2020. (Corte Constitucional, C-481, 2019).

Los efectos de la inexequibilidad de la Ley 1943 de 2018, tendrán lugar a partir del 1 de enero de 2020, por lo que el ejecutivo, podrá presentar antes del 31 de diciembre de 2019, un nuevo proyecto de reforma tributaria para reemplazar la última ley en esta materia, labor cumplida ante la Cámara de Representantes, el día 22 de octubre de 2019.

Valga la pena mencionar que dejar sin efectos la ley de financiamiento, implicaría para el país un impacto negativo en sus finanzas, debido a que sería imposible el recaudo de los nuevos impuestos, como el IVA a la venta de bienes inmuebles, el impuesto al patrimonio, el impuesto de normalización tributaria, entre otros, para la vigencia siguiente, lo que tendría como consecuencia lógica que el Estado necesariamente, tendría que tomar medidas fiscales que muy seguramente afectarían negativamente el gasto y la inversión.

Otro punto de análisis en la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1943 de 2018 a casi 11 meses de su entrada en vigencia, es la inseguridad jurídico-fiscal que generaría para el país en general, por los desaciertos del poder legislativo, al aprobar una ley con vicios de procedimiento, lo que muy seguramente conllevará a la presentación de nuevas demandas, que se sumaran a las que actualmente cursan frente a la norma tributaria.

El poder ejecutivo en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presento un nuevo proyecto de reforma tributaria, que deberá cumplir los tramites de ley ante el Congreso de la Republica, y como quiera que los vicios fueron de procedimiento en su trámite legislativo, la nueva reforma tributaria reemplazara a la ley de financiamiento, con muy pocas novedades, especialmente si nos referimos al Régimen Especial de Tributación-SIMPLE, que se espera, no tendrá modificación alguna, más aún, si ya fue objeto de análisis constitucional por parte de la Corte. (Corte Constitucional, C-368, 2019).

Igualmente, antes del 31 de diciembre de 2019, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) (Estatuto Tributario, 2002, Art. 907).

Conforme a lo anterior y como la Ley de Financiamiento tiene efecto hasta el 31 de diciembre del presente año, los municipios deben disponer en sus normas locales el Régimen simple de tributación.

Conclusiones

Mediante la revisión documental, se puede evidenciar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no ha dimensionado la relevancia de la norma, del numeral 3 artículo 906 de la norma tributaria nacional, como quiera que no es competente para determinar si las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes, hay un conflicto de jurisdicción o un conflicto respecto de los poderes públicos y sus competencias.

Aunque la Corte Constitucional declaró inexecutable la Ley de Financiamiento, el gobierno nacional ya encontró la manera de subsanar este acontecimiento jurídico, por lo que se espera que, lo dispuesto frente al régimen simple de tributación, no sufra alteración alguna, y continúe su vigencia en el año 2020, en razón a que la declaratoria de inexecutable se trató de un vicio de procedimiento en el trámite de la ley. Sin embargo, se espera el fallo de las demandas que cursan actualmente contra la Ley de Financiamiento.

Referencias bibliográficas

- Aristoteles. (2006). *La política*. Bogotá: Panamericana.
- Colombia. (6 de mayo de 2002). *Estatuto Tributario Nacional*. Obtenido de Art. 906. Sujetos que no pueden optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE.: <https://estatuto.co/?e=30>
- Constitución Política de Colombia [Const]. (7 de Julio de 1991). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-386 (MP. Antonio Barrera Carbonell 5 de abril de 2000). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-386-00.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-368 (MP.Carlos Bernal Pulido 14 de agosto de 2019). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-368-19.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-481 (MP.Alejandro Linares Cantillo 16 de octubre de 2019). Obtenido de <https://cdn.actualicese.com/normatividad/2019/Sentencias/SC-481-19.pdf>
- Corte Suprema de Justicia. (2019). *Compendio temático y cronológico de responsabilidad civil Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil 1886-2019*. Obtenido de Sala de Casación: <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/>
- Decreto 2117. (29 de diciembre de 1992). *por el cual se fusionan la Dirección de Impuestos Nacionales y la Dirección de Aduanas Nacionales en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se dictan otras disposiciones*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No.40703. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1402307>
- Ley 1943. (28 de diciembre de 2018). *Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 50.820. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1943_2018.html

Ley 50. (28 de diciembre de 1990). *Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 39.618. Obtenido de https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/Juridica/Leyes/L0050_90.pdf

Locke, J. (1690). *Segundo Tratado sobre el gobierno civil*. Madrid: Alianza.

Montesquieu, C. L. (1748). *El espíritu de las leyes*. Francia: Booktrade.